

RAD: (2020-013) EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO (art. 434 y 57 del CGP)
DEMANDANTE: ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734)
APODERADO QUE ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO: EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414
DEMANDADOS: MARIA ESTRELLA NUÑEZ DE CABALLERO Y SUS HEREDEROS CARLOS ENRIQUE CABALLERO ALFONSO, DIEGO ARMANDO CABALLERO ALFONSO, SILVIA NATALIA CABALLERO ALFONSO, LUIS ENRIQUE CABALLERO NUÑEZ, ELCIDA CABALLERO NUÑEZ, JHON CESAR CABALLERO NUÑEZ, NIDIA CABALLERO NUÑEZ, WILLIAM MAURICIO CABALLERO NUÑEZ.

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), septiembre 17 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), diecisiete de septiembre de dos mil veinte .

ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734), actuando a través del agente oficioso EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con obligación de hacer (suscribir documento de escritura) contra MARIA ESTRELLA NUÑEZ DE CABALLERO Y SUS HEREDEROS CARLOS ENRIQUE CABALLERO ALFONSO, DIEGO ARMANDO CABALLERO ALFONSO, SILVIA NATALIA CABALLERO ALFONSO, LUIS ENRIQUE CABALLERO NUÑEZ, ELCIDA CABALLERO NUÑEZ, JHON CESAR CABALLERO NUÑEZ, NIDIA CABALLERO NUÑEZ, WILLIAM MAURICIO CABALLERO NUÑEZ

La demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de marzo de 2020 para que fuese subsanada dentro del término legal, en los aspectos señalados en el precitado auto, esto es:

(...) Revisada la demanda, se desprende que esta se debe INADMITIR, toda vez que el accionante no arrió las documentales a que hace referencia el art. 434 del CGP, esto es la minuta correspondiente que debe suscribir el demandado o en su Defecto la suscrita Jueza; tampoco se anexó el folio de matrícula inmobiliaria actualizada del predio objeto de compraventa que contenga el registro de embargo como medida previa, acreditando de contera con dicho folio de matrícula inmobiliaria la propiedad del bien objeto de compraventa en cabeza de los demandados, pues el mandamiento de pago está condicionado a tal medida preventiva ya que las pretensiones conllevan a la transferencia de bien inmueble sujeto a registro, tal como lo exige la precitada norma., y de igual forma no existe el juramento estimatorio según lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización

No obstante, el accionante dejó vencer en silencio el término legal otorgado para subsanar la demanda, por ende, según lo prescrito por el art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

Sin más consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO (art. 434 y 57 del CGP), impetrada por ENRIQUE GELVES PINILLA (c.c.91.219.734), actuando a través del agente oficioso EDINSON LIZARAZO GUIO CON CC. 1.098.640.414, contra MARIA ESTRELLA NUÑEZ DE CABALLERO Y SUS HEREDEROS CARLOS ENRIQUE CABALLERO ALFONSO, DIEGO ARMANDO CABALLERO ALFONSO, SILVIA NATALIA CABALLERO ALFONSO, LUIS ENRIQUE CABALLERO NUÑEZ, ELCIDA CABALLERO NUÑEZ, JHON CESAR CABALLERO NUÑEZ, NIDIA CABALLERO NUÑEZ, WILLIAM MAURICIO CABALLERO NUÑEZ, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

